Proyecto de Ley N° 3897/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
05 ENE 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 11:00am

**LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE POBLACIONES VULNERABLES**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

## FÓRMULA LEGAL

## LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE POBLACIONES VULNERABLES

**Artículo 1. Objeto**
La presente ley tiene por objeto promover el acceso a la justicia.

**Artículo 2. Finalidad**
La presente ley tiene por finalidad garantizar el respeto y protección de los derechos de poblaciones vulnerables.

**Artículo 3. Acceso a la justicia**
El acceso a la justicia se promueve mediante la justicia itinerante que consiste en acercar a la población con escasos recursos económicos los servicios de justicia.

**Artículo 4. Materias identificadas para la justicia itinerante**
Las materias que se implementarán mediante la justicia itinerante son las siguientes:

a. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
b. Alimentos.
c. Filiación extramatrimonial.
d. Rectificación de actas de nacimiento, matrimonio y defunción.
e. Ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre materia de alimentos.

**Artículo 5. Poder Judicial**
Corresponde al Poder Judicial implementar la justicia itinerante a fin de promover el acceso a la justicia.

**Artículo 6. Coordinación interinstitucional**
El Poder Judicial coordina con las siguientes instituciones:

a. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a fin de identificar las zonas geográficas con población en pobreza y extrema pobreza.
b. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de coordinar la presencia de defensores de oficio.
c. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fin de coordinar asesoría.
d. El Ministerio Público por medio del Instituto de Medicina Legal.

e. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de colaborar con los aspectos del registro de las personas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA**. El Poder Judicial queda autorizado a establecer las medidas correspondientes para la implementación de la presente ley.

**SEGUNDA**. El Poder Judicial queda autorizado a incorporar materias adicionales a las establecidas en la presente ley que sean objeto de la justicia itinerante.

Lima, 20 de diciembre de 2022

Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2022 12:50:37-0500

Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2022 12:50:56-0500

Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2022 17:59:41-0500

Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 10:56:22-0500

Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/12/2022 09:59:55-0500

Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2022 18:28:15-0500

Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2022 08:39:11-0500

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

### Antecedentes

El 11 de setiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la República presentó el Proyecto de Ley 1861/2017-PJ, por medio del cual se propuso la Ley que regula la implementación de la Justicia itinerantes para el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Dicha propuesta fue derivada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Con el fin del periodo parlamentario 2016-2021, dicha propuesta fue derivada al archivo.

Posteriormente, mediante el Proyecto de Ley 419/2021-PJ, la presidenta del Poder Judicial solicitó actualizar el Proyecto de Ley 1861/2017-PJ, por medio del cual se propuso la Ley que regula la implementación de la Justicia itinerantes para el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Actualmente dicha propuesta se encuentra derivada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La presente propuesta de ley recoge algunos aspectos del referido proyecto de ley en atención a la importancia que debe tener el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas con escasos recursos.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 139 de la Constitución establece los principios aplicables a la función jurisdiccional, los cuales tienen impacto directo en los justiciables. Del mismo modo, el artículo 2, numeral 24, de la Carta Magna dispone garantías personales para defender y hacer valer los derechos constitucionales antes un juez.

Estas disposiciones constitucionales encuentran correlato con el derecho de acceso a la justicia, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia:

> "34. En la STC. 2763-2002-AAITC, este Tribunal declaró que el **derecho de acceso a la jurisdicción formaba parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución**. Si bien este aspecto no ha sido invocado por el recurrente, el Tribunal estima necesario hacer notar que, a la luz de la configuración del sistema jurídico con relación a la tela judicial de los derechos, el establecimiento de un pago para dar por agotada la vía administrativa se convierte, en la práctica, en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela judicial."[1] (Resaltado agregado)

En ese mismo orden de ideas, ha señalado el Tribunal Constitucional lo siguiente:

> "8. En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el **ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva**, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC.

obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en tomo a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino **tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado**. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón."[2] (Resaltado agregado)

Sin embargo, cuando se trata de recurrir a la jurisdicción ordinaria para accionar a fin de proteger un interés jurídicamente legítimo, el derecho de acción se ve limitado por la escasez de recursos de los justiciables, tomando en especial consideración que, en el caso del Perú, se tiene un alto número de hogares en pobreza y pobreza extrema. Lamentablemente, para esos ciudadanos la justicia es lejana.

En el Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido claramente que las personas que viven en pobreza y pobreza extrema cuentan con menores posibilidades de acceder al sistema judicial para la defensa de sus derechos, disminuyéndose la protección de sus derechos:

"503. **Las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que le permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derechos**. Las políticas que apuntan a garantizar servicios jurídicos a personas carentes de recursos actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los propios intereses.
504. Cabe precisar el alcance de los deberes estatales, y los principios que deben caracterizar la organización y prestación de este tipo de servicios, como

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 763-2005-PA/TC.

herramienta indispensable para asegurar el ejercicio de los derechos humanos por los sectores excluidos o en situaciones de pobreza.
505. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido el rol esencial que le compete para asegurar el derecho de acceder a la justicia, lo cual se configura como una garantía fundamental, que cumple un rol esencial en el reconocimiento de todos los demás derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales."[3] (Resaltado agregado)

Como se puede advertir, no basta que los ciudadanos cuenten con recursos, sino que, en contraparte, el Estado debe implementar políticas públicas de acceso a la justicia para dichos justiciables. En ese orden de ideas, los instrumentos sobre derechos humanos de los que el Perú es parte han mencionado el derecho de acceso a la jurisdicción efectiva, tal como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**"Artículo 25. Protección Judicial**
1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a **desarrollar las posibilidades de recurso judicial**, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (Énfasis agregado)

Dicho desarrollo de posibilidades de recurso judicial es precisamente lo que motiva la presente propuesta de ley a fin de acercar la justicia a los que tienen menos posibilidades de ser escuchados. En ese orden de ideas, el artículo 8 de dicho tratado de derechos humanos establece las garantías judiciales mínimas para los justiciables[4].

---

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147

[4] "**Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En dicho contexto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido una serie de conceptos y decisiones por medio de las cuales ha fundamentado el deber de los Estados de garantizar el acceso al sistema de justicia a fin de que barreras económicas, por ejemplo, no obstaculicen la defensa de los derechos:

> "507. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, **la obligación de los Estados es fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos**. A tal efecto, los Estados deben **remover los obstáculos** normativos, sociales o **económicos** que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia, y también asegurar el acceso a la información y, en ciertas circunstancias, el asesoramiento que requieran."[5] (Resaltado agregado)

Esa misma línea de pensamiento proclama la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al establecer en su Artículo XVIII el derecho de toda persona para acceder a un tribunal solicitando justicia:

> "**Artículo XVIII**. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

En el caso del Perú, el acceso a la justicia encuentra una gran valla compuesta por la escasez de recursos materiales, así como la dificultad de acercarse a una sede judicial para reclamar por su derecho. Así:

> "**Una de las principales limitaciones para el acceso a la justicia en el Perú es la barrera económica, presente para un gran sector de la población**, la misma que ha procurado superarse a través de algunos mecanismos como el auxilio judicial o la defensa pública. Sin embargo, aún subsisten limitaciones que deben ser atendidas.
> El capítulo II, Sección 2ª de las 100 Reglas de Brasilia resalta la importancia de contar con mecanismos que garanticen la asistencia técnico-jurídica de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los ámbitos, para lo cual se requiere el fortalecimiento de las funciones de las Defensorías Públicas con el fin de ampliar su ámbito de acción.
> A su vez, el Acuerdo Nacional por la Justicia del Poder Judicial resaltó la importancia de garantizar "[l]a dotación de recursos necesarios para establecer un Sistema Nacional de Defensa Legal para Todos, que involucre la Defensa de Oficio, los Consultorios Jurídicos Populares, los Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, Iglesias, ONGs".

---

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

[5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147

En la actualidad, la Defensa Pública se encuentra principalmente a cargo de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ), que es el órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de conducir, regular, promover, coordinar y supervisar los servicios de Defensa Pública gratuita. Este servicio es brindado a través de Defensores Públicos a personas de escasos recursos económicos. El servicio es brindado en todo el territorio nacional, de manera descentralizada, en 375 sedes, agrupadas en 34 direcciones distritales, cuyo ámbito de competencia territorial es el establecido para los distritos judiciales del Poder Judicial. Estos distritos, en la mayoría de los casos, abarcan una porción de territorio que coincide con los límites de los departamentos del Perú.
Sobre el particular, el PESEM 2019-2024 del Sector Justicia contempla la necesidad asegurar "[f]ortalecer la defensa pública para facilitar el acceso a la justicia de la población en situación de vulnerabilidad".
Es importante reparar en que la defensa pública no atiende todas las materias sino solo aquellas que demandan asistencia legal necesaria como la defensa penal o la defensa de víctimas. Del mismo modo, brinda un servicio de defensa legal en materia de alimentos. Sin embargo, es importante aspirar a lograr una mayor cobertura de la defensa pública, lo que requerirá mayores recursos, por lo que conviene apostar a su implementación progresiva, y empezar por atender la brecha actualmente existente en los servicios ya ofrecidos.
**A pesar de ello, la remoción de barreras económicas debe ser un compromiso de todas las instituciones del sistema de justicia, razón por la cual es importante que cada entidad realice un análisis de sus propios procesos para determinar de qué manera estos pueden ser abaratados o incluso llegar a ser realizados con costo cero para la ciudadanía.**"[6] (Resaltado agregado)

En atención a ello, la presente propuesta busca promover que se acerque la justicia de manera itinerante a los ciudadanos con la finalidad de garantizar el respeto y protección de los derechos de poblaciones vulnerables.

A efectos de la presente propuesta, se entiende por justicia itinerante la que acerca los servicios de justicia a la población con escasos recursos económicos, con ello se garantiza que la escasez de recursos económicos no sea un obstáculo para que los más pobres pueden acceder a la justicia.

Las materias que corresponderían implementarse por medio de la justicia itinerante corresponden a aquellas que son más frecuentes y que no logran solucionarse porque en muchos casos no se cuentan con recursos para acudir a un litigio. Tales materias son las siguientes:

a. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
b. Alimentos.
c. Filiación extramatrimonial.
d. Rectificación de actas de nacimiento, matrimonio y defunción.
e. Ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre materia de alimentos.

[6] Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia. Julio, 2021. Páginas 99-100.

Dicha justicia itinerante se encontraría a cargo del Poder Judicial, quien deberá coordinar con las siguientes instituciones:

a. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a fin de identificar las zonas geográficas con población en pobreza y extrema pobreza.
Mediante el SISFOH se puede concretar de mejor manera esta coordinación.

b. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de coordinar la presencia de defensores de oficio.
Por medio de dichos servidores puede lograrse que cada justiciable cuente con un defensor.

c. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fin de coordinar asesoría.
Dicho ministerio cuenta con programas especiales de asistencia a las mujeres.

d. El Ministerio Público por medio del Instituto de Medicina Legal.
A través de dicha entidad se podrá determinar casos de agresiones, por ejemplo.

e. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de colaborar con los aspectos del registro de las personas.
Mediante dicha entidad se podrán agilizar los actos inscribibles producto de la justicia itinerante.

No obstante, la propuesta también plantea que el Poder Judicial puede efectuar coordinaciones con otras entidades. Asimismo, dicho poder del Estado puede establecer otras medidas para la implementación de la ley; además de incorporar materias adicionales a las establecidas en la propuesta para que sean objeto de la justicia itinerante.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene por objeto acercar la tutela judicial efectiva mediante los servicios de justicia a la población con escasos recursos económicos, con ello se garantiza que la escasez de recursos económicos no sea un obstáculo para que los más pobres pueden acceder a la justicia.

Con ello se garantiza el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, numeral 24, y artículo 139 de la Constitución sobre el acceso y los principios de la función jurisdiccional.

Asimismo, se respeta lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en relación al acceso a la justicia para los ciudadanos.

Del mismo modo, se encuentra en la línea de las sentencias del Tribunal Constitucional.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

| Actores | Beneficios | Costos |
|---|---|---|
| **Justiciables de escasos recursos económicos** | • Vigencia del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. | No aplica |
| **Poder Judicial** | • Acerca la justicia itinerante a las personas con escasos recursos.<br>• Cumplimiento oportuno de sus funciones. | |
| **Estado** | • Fortalecimiento de los derechos constitucionales sobre el acceso a la justicia efectiva. | No aplica |

## IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV del Acuerdo Nacional relativa a "Estado eficiente, transparente y descentralizado". Al respecto la Política de Estado 28 sobre "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial" dispone lo siguiente:

> "Nos comprometemos a garantizar el **acceso universal a la justicia**, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.
> Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un **proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano**; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor

funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales." (Subrayado agregado)

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 28 sobre "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", proyecto de ley vinculado a la "Modernización en el sistema de Justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales" (punto 99) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.